



Fallo de rechazo



1126668:
COMERCIAL NGIAR LIMITADA-WALMART
CHILE S.A.
CAVA DE SELECCION

Solicitud 1126668.
Hoja 1 de 3.

FALLO N° 1126668


Santiago, 1 de julio de 2015

VISTOS:

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

TIPO / NRO. SOLICITUD : Marca de P&S / **1126668**.

FECHA DE SOLICITUD : 09/10/2014.

MARCA (Mixta) : **CAVA DE SELECCION**

CAVA DE SELECCION

CLASE : **33**.

COBERTURA : Vinos, licores y aguardientes.

SOLICITANTE : COMERCIAL NGIAR LIMITADA.

ABOGADO PATROCINANTE : SIN REPRESENTACION ACREDITADA EN AUTOS.

2. ANTECEDENTES DE LA(S) OPOSICION(ES).

OPONENTE : WALMART CHILE S.A.

ABOGADO PATROCINANTE : ALEJANDRA GONZALEZ CORREA.

CAUSALES INVOCADAS : El actor fundamenta su demanda en que, a su juicio, la marca pedida infringe lo previsto en los artículos **19 y 20 letras e), f) y h) inciso 1° de la Ley N° 19.039** al ser la denominación pedida absoluta e indudablemente carente de distintividad, descriptiva e indicativa en relación a los productos que desea distinguir en la clase 33. Agrega que CAVA DE SELECCIÓN es un conjunto de palabras ampliamente utilizadas para distinguir lugares de almacenamiento de bebidas alcohólicas, tales como vinos y licores que además puedan tener algún grado de importancia atendido a su sepa, mezcla, ensamblaje, calidad, etcétera. Por otro lado CAVA, en España, corresponde a un vino espumante. Además resulta ser muy semejante a la marca de su propiedad

SELECCION E!, *Selección* ^{e!} registro N° 819806, que distingue VINOS; LICORES Y DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, clase 33. Continúa la exposición de su pretensión, afirmando que tras comparar los signos aludidos, su signo presenta determinantes semejanzas gráficas y fonéticas con el signo de autos, lo que sumado a la coincidencia de sus ámbitos de protección, provocará que los usuarios incurran en errores o confusiones en cuanto a la procedencia o cualidad de la cobertura que se busca distinguir.

1126668:
COMERCIAL NGIAR LIMITADA-WALMART
CHILE S.A.
CAVA DE SELECCION

3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

Este Instituto notificó al solicitante que la marca pedida incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 19 y 20 letras e) y f) de la Ley N° 19.039 al ser el conjunto pedido descriptivo e inductivo a error, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo pedido resulte suficiente para dotarlo de un grado suficiente de distintividad, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

El solicitante y demandado no contestó la observación de fondo formulada, ni la demanda de autos, por lo que se tuvo por evacuado el traslado en su rebeldía.

5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Estimándose que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa. Las partes no acompañaron pruebas.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

2.- Que, corresponde rechazar la oposición, fundada en la infracción del inciso 1° de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, poseedores de un concepto propio que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

3.- Que, atendido lo anterior, se rechazará también la oposición basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen de la cobertura a distinguir.

4.- Que, corresponde acoger la oposición fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, toda vez que la marca pedida resulta ser carente de distintividad y descriptiva de la cobertura pedida en autos. En efecto, analizado el conjunto pedido, puede advertirse que éste se compone, por un lado, de las palabras “CAVA”, “DE” y “SELECCIÓN”, en que CAVA, según el Diccionario de la Real Academia Española, corresponde, entre otros significados a “vino espumoso blanco o rosado, elaborado al estilo del que se fabrica en Champaña” y “en palacio, dependencia donde se cuidaba del agua y del vino que bebían las personas reales”, siendo una expresión comúnmente utilizada en el comercio de los vinos para referirse a un tipo de vino o lugar donde se producen y almacenan los mismos y bebidas alcohólicas, circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos a distinguir, sin que los elementos figurativos sea suficientes para lograr dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

5.- Que, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, corresponde ratificar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a la letra e) de la Ley N° 19.039 y rechazar de oficio la marca pedida.

Fallo de rechazo

Solicitud 1126668.
Hoja 3 de 3.

1126668:
COMERCIAL NGIAR LIMITADA-WALMART
CHILE S.A.
CAVA DE SELECCION

6.- Que, no obstante lo anterior, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción a la letra f) de la Ley N° 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen de la cobertura a distinguir.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22, y en el Reglamento de dicha ley.

RESUELVO: Que se acoge la demanda de oposición, se rechaza de oficio la marca pedida y en definitiva, se rechaza la solicitud de registro.

Notifíquese y archívese.

Fallo dictado por doña Carolina Belmar Gamboa, Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (S).

Autoriza el Secretario-Abogado de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen (S), don Jorge Labbé Pardo.
Anotado en Estado Diario con esta fecha.
LPN.

03 JUL 2015